

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2063/87 de la Comisión, de 14 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 2064/87 de la Comisión, de 14 de julio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) nº 2065/87 de la Comisión, de 14 de julio de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los cristales piezoeléctricos montados de la subpartida 85.21 C del arancel aduanero común, originarios de Corea del Sur, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo 5
- * Reglamento (CEE) nº 2066/87 de la Comisión, de 14 de julio de 1987, relativo a la interrupción de la pesca del lanzón por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro 6
- * Reglamento (CEE) nº 2067/87 de la Comisión, de 14 de julio de 1987, relativo a la interrupción de la pesca del camarón por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca 7
- * Reglamento (CEE) nº 2068/87 de la Comisión, de 14 de julio de 1987, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1425/87 relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos 8
- * Reglamento (CEE) nº 2069/87 de la Comisión, de 14 de julio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2755/80 en lo que se refiere a la fijación de los precios de compra de intervención de cordero para el período comprendido entre el 15 de julio y el 15 de diciembre de 1987 9
- Reglamento (CEE) nº 2070/87 de la Comisión, de 14 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos 11

Reglamento (CEE) nº 2071/87 de la Comisión, de 14 de julio de 1987, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5	15
Reglamento (CEE) nº 2072/87 de la Comisión, de 14 de julio de 1987, relativo a las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo y de centeno	17
Reglamento (CEE) nº 2073/87 de la Comisión, de 14 de julio de 1987, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Uruguay	22
Reglamento (CEE) nº 2074/87 de la Comisión, de 14 de julio de 1987, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de Bulgaria	24
Reglamento (CEE) nº 2075/87 de la Comisión, de 14 de julio de 1987, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	26

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

87/359/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 22 de junio de 1987, relativa a las reducciones de tarifas de los transportes aéreo y marítimo reservadas exclusivamente a los residentes españoles en las Islas Canarias y Baleares** 28

87/360/CECA :

- * **Decisión de la Comisión, de 25 de junio de 1987, por la que se establece una excepción a la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad relativa a un aumento de la protección que recae sobre los productos siderúrgicos en la periferia de la Comunidad (excepción nº 126)** 30

87/361/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 26 de junio de 1987, por la que se reconoce que determinadas partes del territorio de la República Francesa se consideran oficialmente indemnes de la peste porcina** 31

87/362/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 26 de junio de 1987, por la que se reconoce que determinadas partes del territorio de la República Helénica se consideran oficialmente indemnes de peste porcina** 33

87/363/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 26 de junio de 1987, relativa a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario necesarios para la importación de carnes frescas procedentes de Chile** 35

Aviso importante (véase página 3 de la cubierta)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2063/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1944/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 13 de julio de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1944/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	175,70
10.01 B II	Trigo duro	31,88	231,83 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	26,16	153,10 ⁽³⁾
10.03	Cebada	24,47	173,16
10.04	Avena	80,78	126,75
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	5,29	178,84 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	24,47	113,38
10.07 B	Mijo	24,47	108,93 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	29,71	183,81 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	24,47	28,57 ⁽⁶⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	10,54	258,98
11.01 B	Harinas de centeno	49,63	227,34
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	62,41	372,33
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	11,39	279,70

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) N° 2064/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1900/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1945/87 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 13 de julio de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 14 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1987, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de julio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		7	8	9	10
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0,79	0,79	6,35
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		7	8	9	10	11
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 2065/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los cristales piezoeléctricos montados de la subpartida 85.21 C del arancel aduanero común, originarios de Corea del Sur, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) n° 3924/86, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los cristales piezoeléctricos montados de la subpartida 85.21 C del arancel aduanero común el plafón individual se establece en 2 100 000 ECU; que, en fecha de 25 de junio de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Corea del Sur, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Corea del Sur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 18 de julio de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3924/86, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Corea del Sur:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
85.21 C (Código Nimex 85.21-45)	Cristales piezoeléctricos montados

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31.12.1986, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2066/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1987

relativo a la interrupción de la pesca del lanzón por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4027/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4035/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se distribuyen determinadas cuotas entre los Estados miembros para los buques que faenan en la zona económica de Noruega y la zona de pesca situada alrededor de Jan Mayen ⁽³⁾, establece, para 1987, las cuotas de lanzón;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de un stock sujeto a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de lanzón en las aguas de la división CIEM IV (aguas noruegas) efectuadas por

barcos que navegan bajo el pabellón de un Estado miembro o registrados en un Estado miembro han alcanzado la cuota asignada para 1987,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de lanzón en las aguas de la división CIEM IV (aguas noruegas) efectuadas por barcos que navegan bajo el pabellón de un Estado miembro o registrados en un Estado miembro han agotado la cuota asignada a la Comunidad para 1987.

Se prohíbe la pesca del lanzón en las aguas de la división CIEM IV (aguas noruegas) por parte de los barcos que naveguen bajo el pabellón de un Estado miembro o registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de estos stocks efectuados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 4.⁽³⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 80.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2067/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1987

relativo a la interrupción de la pesca del camarón por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4027/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4035/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se distribuyen determinadas cuotas entre los Estados miembros para los buques que faenan en la zona económica de Noruega y la zona de pesca situada alrededor de Jan Mayen ⁽³⁾, establece, para 1987, las cuotas de camarón;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de un stock sujeto a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de camarón en las aguas de la división CIEM IV (aguas noruegas) efectuadas

por barcos que navegan bajo el pabellón de Dinamarca o registrados en Dinamarca han alcanzado la cuota asignada para 1987,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de camarón en las aguas de la división CIEM IV (aguas noruegas) efectuadas por barcos que navegan bajo el pabellón de Dinamarca o registrados en Dinamarca han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 1987.

Se prohíbe la pesca del camarón en las aguas de la división CIEM IV (aguas noruegas) por parte de los barcos que naveguen bajo el pabellón de Dinamarca o registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de estos stocks efectuados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 4.⁽³⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 80.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2068/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1987

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1425/87 relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4027/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1425/87 de la Comisión ⁽³⁾ ha prohibido la pesca del bacalao en las divisiones CIEM II a (zona CE), IV, por los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o registrados en los Países Bajos a partir del 19 de mayo de 1987;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1880/87 del Consejo ⁽⁴⁾ modifica las cuotas de bacalao en las divisiones CIEM II a (zona CE), IV, previstas en el Reglamento (CEE) nº 4034/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se fijan, para determinadas poblaciones ogrupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1987 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽⁵⁾; que, por consiguiente, debería autorizarse la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), IV, por los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o registrados en los Países Bajos; que, por consiguiente, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) nº 1425/87 de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1425/87.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 4.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 12.⁽⁴⁾ DO nº L 179 de 3. 7. 1987, p. 4.⁽⁵⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 39.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2069/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2755/80 en lo que se refiere a la fijación de los precios de compra de intervención de cordero para el período comprendido entre el 15 de julio y el 15 de diciembre de 1987

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 794/87⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 7 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2755/80 de la Comisión, de 28 de octubre de 1980, relativo a las condiciones de aplicación y de suspensión de las compras de intervención en el sector de la carne de ovino⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2109/86⁽⁴⁾, estableció en su Anexo las calidades y los precios de compra de los productos que los organismos de intervención pueden comprar para el período comprendido entre el 15 de julio y el 15 de diciembre de 1986, que es posible que se decidan medidas de intervención durante el período comprendido entre el 15 de julio y el 15 de diciembre de 1987; que es conveniente fijar desde ahora los precios de compra aplicables durante dicho período y que procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 2755/80;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2755/80 queda modificado como sigue:

1. Se sustituye el texto del segundo párrafo del artículo 2 por el texto siguiente:

« Para el período comprendido entre el 15 de julio y el 15 de diciembre de 1987 inclusive, las calidades y los precios de compra de los productos que los organismos de intervención pueden comprar se fijan en dicho Anexo. »

2. El Anexo se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 284 de 29. 10. 1980, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 5. 7. 1986, p. 10.

ANEXO

PRECIO DE COMPRA A LA INTERVENCIÓN

FRANCIA : CORDEROS

(en ECU/100 kg tipo verde)

Período \ Calidad (°)	U 3 (couvert)	R 3 (couvert)	O 3 (couvert)	U 4 (gras)	R 4 (gras)
Período del 15 al 19 de julio de 1987	390,037	373,510	343,762	304,097	290,875
Semana que empieza el:					
20 de julio de 1987	386,131	369,770	340,319	301,052	287,962
27 de julio de 1987	384,243	367,962	338,655	299,580	286,554
3 de agosto de 1987	383,524	367,273	338,021	299,018	286,018
10 de agosto de 1987	383,524	367,273	338,021	299,018	286,018
17 de agosto de 1987	383,524	367,273	338,021	299,018	286,018
24 de agosto de 1987	383,524	367,273	338,021	299,018	286,018
31 de agosto de 1987	383,524	367,273	338,021	299,018	286,018
7 de septiembre de 1987	383,524	367,273	338,021	299,018	286,018
14 de septiembre de 1987	383,524	367,273	338,021	299,018	286,018
21 de septiembre de 1987	383,524	367,273	338,021	299,018	286,018
28 de septiembre de 1987	384,055	367,781	338,489	299,432	286,414
5 de octubre de 1987	384,055	367,781	338,489	299,432	286,414
12 de octubre de 1987	384,361	368,075	338,759	299,672	286,642
19 de octubre de 1987	384,845	368,538	339,186	300,049	287,003
26 de octubre de 1987	386,839	370,448	340,943	301,604	288,490
2 de noviembre de 1987	389,813	373,296	343,564	303,922	290,708
9 de noviembre de 1987	392,846	376,200	346,237	306,286	292,970
16 de noviembre de 1987	398,498	381,612	351,218	310,693	297,185
23 de noviembre de 1987	404,162	387,036	356,210	315,109	301,409
30 de noviembre de 1987	409,826	392,460	361,202	319,525	305,633
7 de diciembre de 1987	416,339	398,698	366,943	342,604	310,490
14 de diciembre de 1987 (Sólo 2 días)	424,883	406,879	374,473	331,264	316,862

(¹) Con arreglo a la letra E del Anexo III del Reglamento (CEE) n° 1481/86 de la Comisión (DO n° L 130 de 16. 5. 1986, p. 12).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2070/87 DE LA COMISIÓN**de 14 de julio de 1987****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 773/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 2009/87 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2009/87 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se aplicará ninguna exacción reguladora para la leche y los productos lácteos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el momento de su importación procedente de Portugal, incluidas las Azores y Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 189 de 9. 7. 1987, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Código	Importe de la exacción reguladora
04.01 A I a)	0110	33,62
04.01 A I b)	0120	31,21
04.01 A II a) 1	0130	31,21
04.01 A II a) 2	0140	38,26
04.01 A II b) 1	0150	30,00
04.01 A II b) 2	0160	37,05
04.01 B I	0200	77,06
04.01 B II	0300	163,01
04.01 B III	0400	251,92
04.02 A I	0500	32,45
04.02 A II a) 1	0620	163,50
04.02 A II a) 2	0720	218,96
04.02 A II a) 3	0820	221,38
04.02 A II a) 4	0920	261,11
04.02 A II b) 1	1020	156,25
04.02 A II b) 2	1120	211,71
04.02 A II b) 3	1220	214,13
04.02 A II b) 4	1320	253,86
04.02 A III a) 1	1420	30,88
04.02 A III a) 2	1520	41,69
04.02 A III b) 1	1620	163,01
04.02 A III b) 2	1720	251,92
04.02 B I a)	1820	36,27
04.02 B I b) 1 aa)	2220	por kg 1,5625 (*)
04.02 B I b) 1 bb)	2320	por kg 2,1171 (*)
04.02 B I b) 1 cc)	2420	por kg 2,5386 (*)
04.02 B I b) 2 aa)	2520	por kg 1,5625 (*)
04.02 B I b) 2 bb)	2620	por kg 2,1171 (*)
04.02 B I b) 2 cc)	2720	por kg 2,5386 (*)
04.02 B II a)	2820	53,76
04.02 B II b) 1	2910	por kg 1,6301 (*)
04.02 B II b) 2	3010	por kg 2,5192 (*)
04.03 A	3110	296,38
04.03 B	3210	361,58
04.04 A	3300	266,62 (*)
04.04 B	3900	282,23 (*)
04.04 C	4000	157,44 (*)
04.04 D I a)	4410	211,19 (*)
04.04 D I b)	4510	221,43 (*)
04.04 D II	4610	318,15
04.04 E I a)	4710	382,23
04.04 E I b) 1	4800	254,49 (*)

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Código	Importe de la exacción reguladora
04.04 E I b) 2	5000	230,35 ⁽¹¹⁾
04.04 E I c) 1	5210	172,76
04.04 E I c) 2	5250	327,07
04.04 E II a)	5310	382,23
04.04 E II b)	5410	327,07
17.02 A II	5500	42,54 ⁽¹²⁾
21.07 F I	5600	42,54
23.07 B I a) 3	5700	119,61
23.07 B I a) 4	5800	155,55
23.07 B I b) 3	5900	145,85
23.07 B I c) 3	6000	120,54
23.07 B II	6100	155,55

- (¹) Se consideran leches especiales, llamadas « para lactantes », a efectos de dicha subpartida, los productos desprovistos de gérmenes patógenos y toxicógenos que contengan menos de 10 000 bacterias aerobias viables y menos de 2 bacterias coliformes por gramo.
- (²) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.
- (³) Para calcular el contenido en materias grasas, no se tendrá en cuenta el peso del azúcar añadido.
- (⁴) La exacción reguladora por 100 kilogramos de producto de esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :
- a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y nata contenida en 100 kilogramos de producto ;
 - b) 7,25 ECUS ;
 - c) 17,47 ECUS.
- (⁵) La exacción reguladora por 100 kilogramos de producto de esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :
- a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y nata contenida en 100 kilogramos de producto ;
 - b) 17,47 ECUS.
- (⁶) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará :
- a 18,13 ECUS para los productos comprendidos en la letra a) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Suiza, o para los productos comprendidos en la letra c) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria y Finlandia,
 - a 9,07 ECUS para los productos comprendidos en la letra b) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Suiza.
- (⁷) La exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana para las importaciones procedentes de Suiza, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1767/82.
- (⁸) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará a 50 ECUS para los productos comprendidos en las letras o) y p) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Austria.
- (⁹) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará a 36,27 ECUS para los productos comprendidos en la letra g) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Suiza, o para los productos comprendidos en la letra h) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria y Finlandia.
- (¹⁰) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará a :
- 12,09 ECUS para los productos comprendidos en la letra d) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Canadá,
 - 15,00 ECUS para los productos comprendidos en las letras e) y f) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Australia y Nueva Zelanda.
- (¹¹) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará :
- a 77,70 ECUS para los productos comprendidos en la letra i) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Rumania y Suiza,
 - a 50 ECUS para los productos comprendidos en las letras o) y p) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria,
 - a 101,88 ECUS para los productos comprendidos en la letra k) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Rumania y Suiza,
 - a 65,61 ECUS para los productos comprendidos en la letra l) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Bulgaria, Hungría, Israel, Rumania, Turquía y Yugoslavia, y para los productos comprendidos en la letra m) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Bulgaria, Hungría, Israel, Rumania, Turquía, Chipre y Yugoslavia,
 - a 55 ECUS para los productos comprendidos en la letra n) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria, y para los productos comprendidos en la letra r) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Noruega,
 - a 60 ECUS para los productos comprendidos en la letra s) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Finlandia,
 - a 18,13 ECUS para los productos contemplados en la letra q) de dicho Anexo, importados de Finlandia,
 - a 15,00 ECUS para los productos comprendidos en la letra f) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Australia y Nueva Zelanda.
- (¹²) La lactosa y el jarabe de lactosa de la subpartida 17.02 A I estarán sometidas, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2730/75, a la misma exacción reguladora que se aplique a la lactosa de la subpartida 17.02 A II.
- (¹³) De acuerdo con la subpartida ex 23.07 B, se entenderá por « productos lácteos » los productos de las partidas nº 04.01, 04.02, 04.03 y 04.04 y de las subpartidas 17.02 A y 21.07 F I.

REGLAMENTO (CEE) N° 2071/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1987

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 794/87 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2661/80 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1860/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 22 de junio de 1987;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijada cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana y para cada uno de los mismos;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4

del Reglamento (CEE) n° 1633/84, resulta que la prima variable por sacrificio para los ovinos respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, así como los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 del citado Estado miembro en que la prima se concede durante la semana que comienza el 22 de junio de 1987, deben fijarse en los importes que se indican en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse en el Reino Unido en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 22 de junio de 1987, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 83,088 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 22 de junio de 1987, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 22 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

ANEXO

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 22 de junio de 1987

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes		
		A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el 2º, 3º y 4º guión, primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)	C. Productos mencionados en el 1º guión primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)
		Peso vivo	Peso vivo	Peso vivo
01.04 B	Animales vivos de las especies ovina y caprina distintos de los de raza selecta para la reproducción	39,051	19,526	3,905
		Peso neto	Peso neto	Peso neto
02.01 A IV a)	Carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas :			
	1. canales o medias canales	83,088	41,544	8,309
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	58,162		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	91,397		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	108,014		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	108,014		
	bb) trozos deshuesados	151,220		
02.01 A IV b)	Carnes de las especies ovina y caprina congeladas :			
	1. canales o medias canales	62,316		
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	43,621		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	68,548		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	81,011		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	81,011		
	bb) trozos deshuesados	113,415		
02.06 C II a)	Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :			
	1. sin deshuesar	108,014		
	2. deshuesadas	151,220		
ex 16.02 B III b) 2 aa) 11	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles de ovinos o de caprinos, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer :			
	— sin deshuesar	108,014		
	— deshuesadas	151,220		

(¹) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2072/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1987

relativo a las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo y de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1826/87 de la Comisión⁽³⁾, las exacciones reguladoras para los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 han sido fijadas provisionalmente, a partir del 1 de julio de 1987, en función de los precios de umbral aplicables el 30 de junio. Que dichas fijaciones, efectuadas sin perjuicio de las decisiones del Consejo, han sido necesarias debido a la ausencia de reglamentos que fijen los precios de umbral y los incrementos mensuales para la campaña de comercialización 1987/88;

Considerando que los precios de umbral de los cereales y de determinadas categorías de harinas, grañones y sémolas para la campaña de comercialización 1987/88 sido fijados mediante los Reglamentos (CEE) nº 1901/87 del Consejo

(4), (CEE) nº 1903/87 del Consejo⁽⁵⁾ y (CEE) nº 1943/87 de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que, por lo tanto, es conveniente confirmar o sustituir las exacciones reguladoras provisionalmente válidas y fijarlas definitivamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, fijadas en el Anexo de los Reglamentos (CEE) nº 1829/87⁽⁷⁾, (CEE) nº 1872/87⁽⁸⁾, (CEE) nº 1881/87⁽⁹⁾ y (CEE) nº 1944/87⁽¹⁰⁾ se sustituyen respectivamente por las que figuran en el Anexo del presente Reglamento y se fijan definitivamente a partir de los días 1, 2, 3 y 4 de julio de 1987, respectivamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 du 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 173 de 30. 6. 1987, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 42.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 45.

⁽⁶⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 37.

⁽⁷⁾ DO nº L 174 de 1. 7. 1987, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 178 de 2. 7. 1987, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 179 de 3. 7. 1987, p. 6.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 38.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de julio de 1987, relativo a las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Aplicables a partir del 1 de julio de 1987

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	177,05
10.01 B II	Trigo duro	28,00	229,25 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	23,74	150,31 ⁽³⁾
10.03	Cebada	22,03	173,16
10.04	Avena	70,15	127,36
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	2,38	177,08 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	22,03	112,76
10.07 B	Mijo	22,03	122,74 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	27,10	181,50 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	22,03	28,20 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	6,27	260,87
11.01 B	Harinas de centeno	46,24	223,44
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	56,40	368,33
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	6,78	281,74

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

Aplicables a partir del 2 de julio de 1987

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	177,05
10.01 B II	Trigo duro	31,88	229,25 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	26,16	150,31 ⁽³⁾
10.03	Cebada	24,47	173,16
10.04	Avena	80,78	127,36
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	5,29	175,33 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	24,47	112,76
10.07 B	Mijo	24,47	122,74 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	29,71	183,78 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	24,47	28,20 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	10,54	260,87
11.01 B	Harinas de centeno	49,63	223,44
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	62,41	368,33
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	11,39	281,74

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3140/86 de la Comisión.

Aplicables a partir del 3 de julio de 1987

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	178,20
10.01 B II	Trigo duro	31,88	230,82 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	26,16	151,33 ⁽³⁾
10.03	Cebada	24,47	173,16
10.04	Avena	80,78	128,56
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	5,29	178,42 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	24,47	114,18
10.07 B	Mijo	24,47	124,11 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	29,71	184,69 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	24,47	30,79 ⁽²⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	10,54	262,48
11.01 B	Harinas de centeno	49,63	224,87
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	62,41	370,77
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	11,39	283,48

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

Aplicables a partir del 4 de julio de 1987

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	178,20
10.01 B II	Trigo duro	31,88	230,82 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	26,16	151,33 ⁽³⁾
10.03	Cebada	24,47	173,16
10.04	Avena	80,78	128,56
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	5,29	177,56 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	24,47	114,18
10.07 B	Mijo	24,47	124,11 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	29,71	184,69 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	24,47	30,79 ⁽³⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	10,54	262,48
11.01 B	Harinas de centeno	49,63	224,87
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	62,41	370,77
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	11,39	283,48

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁷⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁹⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2073/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1987

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1926/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantiene durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1426/87 de la Comisión, de 25 de mayo de 1987, por el que se fijan los precios de referencia de los limones frescos para la campaña 1987/88 ⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 59,98 ECU por 100 kilogramos netos para los meses de julio y agosto de 1987;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 ⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los limones frescos originarios de Uruguay el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos limones frescos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de limones frescos (subpartida 08.02 C del arancel aduanero común), originarios de Uruguay, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 19,53 ECU por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 188 de 8. 7. 1987, p. 26.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 2074/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1987

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1926/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 930/87 de la Comisión, de 31 de marzo de 1987, por el que se fijan los precios de referencia de las cerezas para la campaña 1987⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 112,92 ECU por 100 kilogramos netos para el mes de julio de 1987;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las cerezas originarias de Bulgaria el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas cerezas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de cerezas (subpartida 08.07 C del arancel aduanero común), originarias de Bulgaria se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 19,95 ECU por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 188 de 8. 7. 1987, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 87 de 1. 4. 1987, p. 37.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 2075/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1987

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1888/87 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2016/87⁽⁵⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1888/87 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 179 de 3. 7. 1987, p. 24.⁽⁵⁾ DO nº L 189 de 9. 7. 1987, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de julio de 1987, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		7	8	9	10	11	12	1
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	0	0	0	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	— 2,70	— 5,40	— 8,10	— 8,10	—	—
10.02	Centeno	0	0	0	0	0	—	—
10.03	Cebada	0	— 2,00	— 4,00	— 6,00	— 6,00	—	—
10.04	Avena	—	—	—	—	—	—	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0	0	—	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	—	—	—	—	—	—
11.01 A	Harinas de trigo blando	0	— 2,80	— 5,60	— 8,40	— 8,40	— 8,40	— 8,40
11.01 B	Harinas de centeno	0	— 2,80	— 5,60	— 8,40	— 8,40	— 8,40	— 8,40
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	0	— 4,20	— 8,40	— 12,60	— 12,60	— 12,60	— 12,60
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	0	— 2,80	— 5,60	— 8,40	— 8,40	—	—

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3817/85 (DO n° L 368 de 31. 12. 1985).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1987

relativa a las reducciones de tarifas de los transportes aéreo y marítimo reservadas exclusivamente a los residentes españoles en las Islas Canarias y Baleares

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(87/359/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, los apartados 1 y 3 de su artículo 90,

1. Considerando que España, mediante el Decreto-Ley nº 22/62 de 14 de junio de 1962 ⁽¹⁾ y la Ley nº 46/81 de 29 de diciembre de 1981 ⁽²⁾, ha establecido un régimen especial en el ámbito del transporte por el que algunos viajeros, en sus desplazamientos entre la España continental y las Islas Canarias y Baleares, disfrutan de reducciones de tarifas en los transportes aéreo y marítimo.
2. Considerando, por una parte, que, con arreglo al artículo 2 del Decreto-Ley nº 22/62 relativo a los enlaces aéreos con las Islas Canarias, se establece una subvención a cargo del Estado de una cuantía equivalente al 33 % del precio del billete del transporte aéreo regular de pasajeros en esta línea; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de este Decreto-Ley, las empresas de transporte subvencionadas deberán rebajar el precio de los billetes en el importe mismo de la subvención concedida.
3. Considerando, por otra parte, que, con arreglo a la Ley nº 46/81 relativa a los enlaces aéreos y marítimos con las Islas Baleares, se establece asimismo una subvención del Estado que permite reducciones de tarifa en la utilización de los servicios de transporte regular de pasajeros entre el archipiélago y el resto del territorio nacional; que, en particular, la reducción del precio de transporte, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 2 de esta Ley, se eleva al 25 % de la tarifa establecida para los trayectos entre el archipiélago y el resto del territorio nacional y al 10 % de la tarifa establecida para los trayectos interisulares en el archipiélago; que, en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley, las empresas concesionarias que deben aplicar estas reducciones de tarifas, obtendrán del Estado una compensación por la consiguiente disminución del ingreso.

4. Considerando que el artículo 1 del Decreto-Ley nº 22/62 establece expresamente que la subvención del Estado para los enlaces aéreos con Las Islas Canarias se aplicará únicamente a los billetes utilizados por los españoles residentes en estas islas; que, asimismo, en virtud del artículo 1 de la Ley nº 46/81, disfrutarán de las reducciones de tarifas de transporte los españoles que residan en las Islas Baleares.
5. Considerando que el régimen especial de transporte establecido por el Decreto-Ley nº 22/62 y por la Ley nº 46/81 se ha precisado más claramente en el artículo 1 del Real Decreto nº 3269/82 de 30 de noviembre de 1982 ⁽³⁾; que, en efecto, de este Decreto se deriva que las bonificaciones en las tarifas de transportes regulares de pasajeros establecidas por el Decreto-Ley nº 22 y por la Ley nº 46, concedidas por medio de las compañías de transporte de interés nacional, se aplicarán únicamente a los españoles que, en el momento de la compra del billete de viaje, aporten la prueba de que residen en el territorio comprendido por las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

⁽¹⁾ Boletín Oficial del Estado nº 143 de 15. 6. 1962.

⁽²⁾ Boletín Oficial del Estado nº 312 de 30. 12. 1981.

⁽³⁾ Boletín Oficial del Estado nº 287 de 30. 11. 1982.

6. Considerando que, en reiteradas ocasiones, tanto particulares como miembros del Parlamento Europeo se han quejado ante la Comisión por este régimen preferencial de transporte a que también se ha presentado a la misma una denuncia oficial.
7. Considerando que España, al reservar el beneficio del régimen de transportes aéreo y marítimo con precio reducido a los nacionales españoles que residen en las Islas Canarias y Baleares, les concede una ventaja cierta con respecto a los nacionales de los demás Estados miembros que también disponen del mismo estatuto de residente.
8. Considerando la importancia económica manifiesta del régimen de transportes practicado por España, habida cuenta del número de nacionales de los demás Estados miembros que residen en las islas, del coste de los transportes entre estas islas y la España continental y de la intensidad de la reducción concedida únicamente a los residentes españoles.
9. Considerando que la Comisión intervino el 23 de diciembre de 1986 ante el Gobierno español sosteniendo la incompatibilidad del régimen e invitándole a comunicar sus observaciones a este respecto; que esta posición fue reiterada el 5 de febrero de 1987 y reafirmada el 4 de marzo de 1987 después de que la Comisión tuviese conocimiento de las observaciones de las autoridades españolas y tuviese, en particular, confirmación del mantenimiento del régimen especial de los transportes aplicado por las compañías Iberia y Transmediterránea; que se trata, en este caso concreto, de empresas públicas en las que el Estado posee una participación del 99 % y del 95 % respectivamente de su capital social.
10. Considerando que en virtud del apartado 1 del artículo 90 del Tratado CEE, los Estados miembros no adoptarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas, ninguna medida contraria a las normas de dicho Tratado, especialmente las previstas en los artículos 7 y 85 a 94; que existe esta misma obligación también en lo que respecta a las empresas a las que los Estados miembros conceden derechos especiales o exclusivos.
11. Considerando que España, al conservar después del 1 de enero de 1986 el régimen de tarifa preferencial de transporte establecido por el Decreto-Ley n° 22/62 y por la Ley n° 46/81, ha mantenido, por lo que respecta a las empresas públicas, en este caso, las compañías nacionales de transporte Iberia y Transmediterránea, medidas definidas en el apartado 1 del artículo 90 del Tratado CEE;
12. Considerando que la Comisión velará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 90 del Tratado CEE, por la aplicación de las disposiciones del artículo 90 y, en tanto sea necesario, dirigirá a los Estados miembros directivas o decisiones apropiadas;
13. Considerando que deben respetarse, en el marco del apartado 1 del artículo 90, en particular las disposiciones del artículo 7 del Tratado CEE en virtud de las cuales queda prohibida toda discriminación por razón de la nacionalidad;
14. Considerando que España ha seguido aplicando después del 1 de enero de 1986, su régimen preferencial de transporte, a pesar de que no se prevé ninguna cláusula de excepción en las medidas transitorias del Acta de adhesión y que resulta necesario poner fin a la discriminación ejercida por razón de la nacionalidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Son incompatibles con las disposiciones del apartado 1 del artículo 90 del Tratado CEE, en relación con las del artículo 7 de dicho Tratado, las disposiciones previstas en :

- el artículo 1 del Decreto-Ley español n° 22/62, « Subvención a los enlaces aéreos con las Provincias de Canarias »;
- el artículo 1 de la Ley española n° 46/81 « Bonificación en tarifas a españoles residentes en Baleares »;
- el artículo 1 del Real Decreto español n° 3269/82 « Certificaciones de residencia a efectos de bonificaciones en tarifas y liquidaciones para subvenciones al tráfico regular entre la Península, Canarias y Baleares »;

en la medida en que reserven la aplicación de las reducciones de tarifas de transporte previstas en las mismas únicamente a los nacionales españoles residentes en las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, excluyendo de este beneficio a los nacionales de los demás Estados miembros residentes en estas islas.

Artículo 2

España informará a la Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente Decisión acerca de las medidas que hubiere adoptado en cumplimiento de la misma.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1987.

Por la Comisión

Peter SUTHERLAND

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1987

por la que se establece una excepción a la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad relativa a un aumento de la protección que recae sobre los productos siderúrgicos en la periferia de la Comunidad

(excepción nº 126)

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(87/360/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y, en particular, sus artículos 2 a 5, 8, 71 y 74,

Vista la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad, de 15 de enero de 1964, dirigida a los Gobiernos de los Estados miembros, relativa a un aumento de la protección que recae sobre los productos siderúrgicos en la periferia de la Comunidad (1), y, en particular, su artículo 3, cuya última modificación la constituye la Recomendación nº 81/772/CECA (2),

Considerando que Dinamarca ha comunicado la existencia de dificultades excepcionales y temporales para abastecer a su industria transformadora, en el mercado comunitario de chapas especiales destinadas a la fabricación de latas de conserva; que dichas dificultades deberían desaparecer a finales de 1987;

Considerando que el Gobierno danés ha presentado por lo tanto, a la Comisión una petición con objeto de que se le autorice para importar, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987, las cantidades necesarias de chapas especiales requeridas, procedentes de terceros países, con suspensión de derechos;

Considerando que dicha importación excepcional se justifica por razones de política comercial previstas en el artículo 3 de la Recomendación nº 1-64; que la Comisión puede, por lo tanto, conceder una excepción a la Recomendación nº 1-64;

Considerando que los Gobiernos de los Estados miembros han sido consultados sobre la mencionada petición,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Dinamarca para no cumplir las obligaciones resultantes del artículo 1 de la Recomendación nº 1-64 en

la medida necesaria para importar libres de derechos, procedentes de terceros países, 3 000 toneladas de chapas de acero sin alear, laminadas en frío, de un espesor inferior a 0,5 milímetros, revestidas por electrolisis en las dos caras de una capa, que no supere 0,05 micrómetros de cromo metálico de 70 miligramos por metro cuadrado o más, pero que no supere 130 miligramos por metro cuadrado, y de óxido de cromo con un contenido en cromo de 10 miligramos por metro cuadrado o más, pero que no supere los 25 miligramos por metro cuadrado.

Este producto está incluido en la subpartida ex 73.13 B IV d) del arancel aduanero común.

Artículo 2

Dinamarca deberá adoptar todas las disposiciones necesarias para excluir la posibilidad de reexportar el producto siderúrgico importado en el marco del contingente arancelario, en el estado en el que se encontraba en el momento de la importación, a otros Estados miembros.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

(1) DO nº 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.

(2) DO nº L 285 de 7. 10. 1981, p. 33.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1987

**por la que se reconoce que determinadas partes del territorio de la República
Francesa se consideran oficialmente indemnes de la peste porcina**

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(87/361/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 80/1095/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por la que se fijan las condiciones para que el territorio de la Comunidad se haga y se mantenga indemne de la peste porcina clásica⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 87/230/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Vista la Decisión 82/352/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1982, por la que se aprueba el plan de erradicación acelerada de la peste porcina clásica presentado por la República Francesa⁽³⁾,

Considerando que el desarrollo de la situación de la enfermedad ha llevado a las autoridades francesas, de conformidad con su plan, a medidas que garanticen la protección y el mantenimiento de la situación sanitaria de determinadas regiones;

Considerando que no se ha detectado ningún caso de peste porcina y que no se ha practicado la vacunación contra esta peste desde hace más de 15 meses en las regiones que deben reconocerse como oficialmente indemnes de peste porcina;

Considerando que la situación sanitaria de las regiones que deben reconocerse como oficialmente indemnes de peste porcina se mantendrá mediante la aplicación de las

medidas establecidas en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 80/1095/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las partes del territorio de la República Francesa constituidas por las regiones citadas en el Anexo están reconocidas como oficialmente indemnes de peste porcina en el sentido definido en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 80/1095/CEE del Consejo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 325 de 1. 12. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 99 de 11. 4. 1987, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 157 de 8. 6. 1982, p. 27.

*ANEXO***Regiones de Francia que están reconocidas como oficialmente indemnes de peste porcina**

- Alta Normandía (Eure, Seine-Maritime),
 - Baja Normandía (Calvados, Manche, Orne),
 - Bretaña (Côtes-du-Nord, Finistère, Ille-et-Vilaine, Morbihan),
 - País del Loira (Maine-et-Loire, Mayenne, Sarthe, Vendée),
 - Poitou-Charentes (Charente, Charente-Maritime, Deux-Sèvres, Vienne),
 - Aquitania (Dordoña, Gironda, Landas, Lot-et-Garonne, Pyrénées-Atlantiques),
 - Midi-Pyrénées (Ariège, Aveyron, Haute-Garonne, Gers, Lot, Hautes-Pyrénées, Tarn, Tarn-et-Garonne),
 - Languedoc (Aude, Gard, Hérault, Lorère, Pyrénées-Orientales).
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1987

por la que se reconoce que determinadas partes del territorio de la República Helénica se consideran oficialmente indemnes de peste porcina

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(87/362/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 80/1095/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por la que se fijan las condiciones para que el territorio de la Comunidad se haga y mantenga indemne de la peste porcina clásica⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 87/230/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Vista la Decisión 83/484/CEE de la Comisión, de 20 de septiembre de 1983, por la que se aprueba el plan de erradicación acelerada de la peste porcina clásica presentado por la República Helénica⁽³⁾,

Considerando que el desarrollo de la situación de la enfermedad ha llevado a las autoridades griegas, de conformidad con su plan, a aplicar medidas que garanticen la protección y el mantenimiento de la situación sanitaria de determinadas regiones;

Considerando que no se ha detectado ningún caso de peste porcina y que no se ha practicado la vacunación contra la misma desde hace más de 15 meses en las regiones que deban reconocerse como oficialmente indemnes de peste porcina;

Considerando que la situación sanitaria de las regiones que deban reconocerse como oficialmente indemnes de peste porcina se mantendrá mediante la aplicación de las

medidas establecidas en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 80/1095/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las partes del territorio de la República Helénica constituidas por las regiones citadas en el Anexo están reconocidas como oficialmente indemnes de peste porcina, en el sentido definido en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 80/1095/CEE del Consejo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 325 de 1. 12. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 99 de 11. 4. 1987, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 264 de 27. 9. 1983, p. 23.

*ANEXO***Regiones de la República Helénica que están reconocidas como oficialmente indemnes de peste porcina**

- La Isla de Samotracia, del nomo de Evros,
 - La Isla de Tassos, del nomo de Cavala,
 - El nomo de Léucade,
 - Las Islas de Skiathos, Scopelos y Alonissos, del nomo de Magnesia,
 - La Isla de Skyros, del nomo de Eubea,
 - El nomo de Lesbos,
 - El nomo de Quíos
 - El nomo de Samos,
 - El nomo de Dedecaneso, a excepción de la Isla de Rodas,
 - El nomo de Cíclades,
 - La Isla de Spetses, del nomo de Argolida,
 - El nomo de Cefalonia,
 - El nomo de Zante,
 - El nomo de La Canea,
 - El nomo de Rethymnon,
 - El nomo de Iraklio,
 - El nomo de Lasithi.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1987

relativa a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario necesarios para la importación de carnes frescas procedentes de Chile

(87/363/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/64/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que la Decisión 85/487/CEE de la Comisión⁽³⁾ estableció las condiciones de policía sanitaria y el certificado sanitario para la importación de carnes frescas procedentes de Chile;

Considerando que, durante los meses de marzo y abril de 1987, se han producido brotes de fiebre aftosa en algunas regiones de Chile;

Considerando que las condiciones de policía sanitaria y el certificado sanitario deben adaptarse de acuerdo con la situación zoonosaria de este país no miembro;

Considerando que, debido a su particular situación zoonosaria respecto de la fiebre aftosa, algunos Estados miembros se benefician de disposiciones especiales en el comercio intracomunitario y, por lo tanto, deberían también ser autorizados a aplicar disposiciones especiales respecto de las importaciones procedentes de terceros países: que tales disposiciones han de ser al menos tan estrictas como las que estos Estados miembros aplican a sus intercambios intracomunitarios;

Considerando que será preciso volver a examinar esta Decisión para adaptarla a las normas comunitarias de control y erradicación de la fiebre aftosa dentro de la Comunidad;

Considerando que las disposiciones previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de las siguientes categorías de carnes frescas procedentes de Chile:

a) las carnes frescas, deshuesadas, de bovinos, de ovinos y de caprinos, exceptuando los despojos, desprovistas de

los principales ganglios linfáticos accesibles, que ofrezcan las garantías establecidas en el certificado sanitario, conforme al Anexo A, que deberá acompañar a las mercancías expedidas;

b) las carnes frescas de bovinos, de ovinos y de caprinos, nacidos, criados y sacrificados en la decimosegunda región de Chile, que ofrezcan las garantías estipuladas en el certificado sanitario, conforme al Anexo B, que deberá acompañar a las mercancías expedidas;

c) las carnes frescas de solípedos domésticos, que ofrezcan las garantías establecidas en el certificado sanitario, conforme al Anexo C, que deberá acompañar a las mercancías expedidas;

d) además de los despojos que se puedan importar conforme a la letra b), los despojos de bovinos, de ovinos y de caprinos que ofrezcan las garantías establecidas en el certificado sanitario, conforme al Anexo D, que deberá acompañar a las mercancías expedidas.

2. Los Estados miembros no autorizarán la importación de categorías de carnes frescas procedentes de Chile distintas de las mencionadas en el apartado 1.

Artículo 2

1. Hasta el Consejo adopte una regulación relativa a la lucha contra la fiebre aftosa y a su erradicación en la Comunidad, al tiempo que se mantiene la prohibición de vacunar contra dicha fiebre aftosa:

a) Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido por Irlanda del Norte podrán seguir denegando la autorización para la importación de las carnes frescas deshuesadas de bovinos, de ovinos y de caprinos contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, de las carnes frescas de bovinos, de ovinos y de caprinos contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 y de los despojos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1;

b) el Reino Unido podrá, por lo que se refiere a los despojos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1, seguir exigiendo condiciones suplementarias actualmente vigentes, que habrán de ser por lo menos tan estrictas como las que se aplican en los intercambios intracomunitarios.

2. El Reino Unido informará inmediatamente a la Comisión acerca de las condiciones suplementarias actualmente vigentes.

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 34 de 5. 2. 1987, p. 52.

⁽³⁾ DO nº L 293 de 5. 11. 1985, p. 14.

Artículo 3

La presente Decisión no se aplicará a las importaciones de glándulas y de órganos autorizadas por el país destinatario para la fabricación de productos farmacéuticos.

Artículo 4

Queda derogada la Decisión 85/487/CEE.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a las carnes frescas ⁽¹⁾ deshuesadas de bovinos, de ovinos y de caprinos, exceptuando los despojos, con destino a la Comunidad Europea

País destinatario :

Nº de referencia del certificado de inspección veterinaria ⁽²⁾ :

País exportador : Chile

Ministerio :

Servicio :

Referencia :
(facultativo)

I. Identificación de las carnes

Carnes de :
(especie animal)

Naturaleza de las piezas ⁽³⁾ :

Naturaleza del embalaje :

Número de piezas o de unidades de embalaje :

Peso neto :

II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s) :

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del (de las) sala(s) de despiece autorizada(s) :

III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden desde :
(lugar de expedición)

a :
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽⁴⁾ :

Nombre y dirección del expedidor :

Nombre y dirección del destinatario :

⁽¹⁾ Carnes frescas : todas las partes aptas para el consumo humano de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento especial para asegurar su conservación ; no obstante, las carnes tratadas por frío se considerarán como frescas.

⁽²⁾ Facultativo cuando el país destinatario autorice las importaciones de carnes frescas para usos distintos al consumo humano, de conformidad con la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

⁽³⁾ No se autorizará la importación de carnes frescas de bovinos, ovinos y caprinos si no se han quitado todos los huesos así como los principales ganglios accesibles.

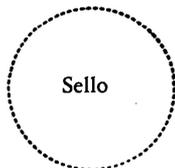
⁽⁴⁾ Para los vagones y los camiones, indicar el número de la matrícula ; para los aviones, el número del vuelo ; para los buques, el nombre del buque.

IV. Certificación sanitaria :

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que :

1. Las carnes frescas deshuesadas reseñadas anteriormente proceden :
 - de animales que han permanecido en el territorio de Chile al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses de edad ;
 - de animales procedentes de explotaciones en las que no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa durante los sesenta días anteriores y en cuyos alrededores, en un radio de 25 kilómetros, no ha habido ningún caso de fiebre aftosa desde hace 30 días ;
 - de animales que han sido transportados directamente desde su explotación de origen al matadero autorizado considerado, sin que hayan pasado por ningún mercado ni hayan tenido contacto con animales cuya carne no cumpla las condiciones exigidas para ser exportada a la Comunidad ; en el caso de animales que hayan sido enviados por un medio de transporte, éste último se ha limpiado y desinfectado antes de la carga ;
 - de animales que han sido sometidos a una inspección sanitaria *ante mortem*, contemplada en el Capítulo V del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE y realizada en el matadero en el transcurso de las 24 horas anteriores al sacrificio y a los que, entre otras cosas, se les ha examinado la boca y las patas, sin que se haya comprobado ningún síntoma de fiebre aftosa ;
 - en el caso de carnes frescas de ovinos y de caprinos, de animales que no proceden de una explotación que, por razones de índole sanitaria, haya sido objeto de una medida de prohibición por haberse comprobado un caso de brucelosis ovina o caprina durante las 6 semanas anteriores.
2. Las carnes frescas deshuesadas proceden de uno o de varios establecimientos donde, cuando se ha descubierto un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de las carnes destinadas a la exportación a la Comunidad no podrán reanudarse hasta después del sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza total y la desinfección total del establecimiento o de los establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial.
3. Las carnes frescas deshuesadas reseñadas anteriormente proceden de canales que se han dejado ablandar a una temperatura ambiente superior a 2 °C durante por lo menos veinticuatro horas antes del deshuesado.

Hecho en, el de de



.....
(firma del veterinario oficial)

ANEXO B

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a las carnes frescas ⁽¹⁾ de bovinos, de ovinos y de caprinos, con destino a la Comunidad Europea

País destinatario:

Nº de referencia del certificado de inspección veterinaria ⁽²⁾:

País exportador: XII región de Chile

Ministerio:

Servicio:

Referencia:

(facultativo)

I. Identificación de las carnes

Carnes ⁽³⁾ de:

(especie animal)

Naturaleza de las piezas:

Naturaleza del embalaje:

Número de piezas o de unidades de embalaje:

Peso neto:

II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del (de los) matadero(s) autorizado(s):

.....

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ de la (de las) sala(s) de despiece autorizada(s):

.....

.....

III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden desde:

(lugar de expedición)

a:

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽⁴⁾:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre y dirección del destinatario:

.....

⁽¹⁾ Carnes frescas: todas las partes aptas para el consumo humano de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento especial para asegurar su conservación; no obstante, las carnes tratadas por frío se considerarán como frescas.

⁽²⁾ Facultativo cuando el país destinatario autorice las importaciones de carnes frescas para usos distintos al consumo humano, de conformidad con la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

⁽³⁾ La importación de carnes frescas de bovinos, ovinos y caprinos sólo se permitirá cuando éstas procedan de animales nacidos, criados y sacrificados en la XII región de Chile.

⁽⁴⁾ Para los vagones y los camiones, indicar el número de la matrícula; para los aviones, el número del vuelo; para los buques, el nombre del buque.

IV. Certificación sanitaria :

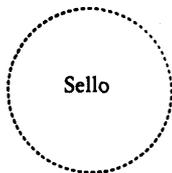
El abajo firmante, veterinario oficial; certifica que :

1. Las carnes frescas deshuesadas reseñadas anteriormente proceden :

- de animales nacidos, criados y sacrificados en la XII región de Chile ;
- de animales procedentes de explotaciones en las que no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa durante los sesenta días anteriores y en cuyos alrededores, en un radio de 25 kilómetros, no ha habido ningún caso de fiebre aftosa desde hace treinta días ;
- de animales que han sido transportados directamente desde su explotación de origen al matadero autorizado considerado, sin que hayan pasado por ningún mercado ni hayan tenido contacto con animales cuya carne no cumpla las condiciones exigidas para ser exportada a la Comunidad ; en el caso de animales que hayan sido enviados por un medio de transporte, éste último se ha limpiado y desinfectado antes de la carga ;
- de animales que, en el transcurso de las 24 horas anteriores al sacrificio en el matadero, han sido sometidos a la inspección *ante mortem*, contemplada en el Capítulo V del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE, sin que se haya comprobado ningún síntoma de fiebre aftosa ;
- en el caso de carnes frescas de ovinos y de caprinos, de animales que no proceden de una explotación que, por razones de índole sanitaria, haya sido objeto de una medida de prohibición por haberse comprobado un caso de brucelosis ovina o caprina durante las 6 semanas anteriores.

2. Las carnes frescas deshuesadas proceden de uno o de varios establecimientos donde, cuando se ha descubierto un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de las carnes destinadas a la exportación a la Comunidad Económica Europea no podrán reanudarse hasta después del sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes, la limpieza total y la desinfección total del establecimiento o de los establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial.

Hecho en, el de de



.....
(firma del veterinario oficial)

ANEXO C

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a carnes frescas ⁽¹⁾ de solípedos domésticos con destino a la Comunidad Económica Europea

País destinatario :

Nº de referencia del certificado de inspección veterinaria ⁽²⁾ :

País exportador : Chile

Ministerio :

Servicio :

Referencia :

(facultativo)

I. Identificación de las carnes

Carnes de solípedos domésticos :

Naturaleza de las piezas :

Naturaleza del embalaje :

Número de piezas o de unidades de embalaje :

Peso neto :

II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario ⁽²⁾ del (de los) matadero(s) autorizado(s) :

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario ⁽²⁾ de la (de las) sala(s) de despiece autorizada(s) : ..

.....

.....

III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden desde :

(lugar de expedición)

a :

(país y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte ⁽³⁾ :

Nombre y dirección del expedidor :

.....

Nombre y dirección del destinatario :

.....

⁽¹⁾ Carnes frescas : todas las partes de solípedos domésticos aptas para el consumo humano que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento con el fin de asegurar su conservación ; no obstante, las carnes tratadas por frío se considerarán como frescas.

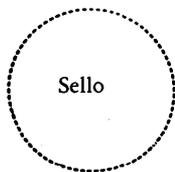
⁽²⁾ Facultativo cuando el país destinatario autorice las importaciones de carnes frescas para otros usos que no sean el consumo humano, de conformidad con la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

⁽³⁾ Para los vagones y los camiones, indicar el número de la matrícula ; para los aviones, el número del vuelo ; para los buques, el nombre del buque.

IV. Certificación sanitaria :

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que las carnes frescas reseñadas anteriormente proceden de animales que han permanecido en el territorio de Chile al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses de edad.

Hecho en, el de de



.....
(firma del veterinario oficial)

ANEXO D.

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a despojos ⁽¹⁾ de bovinos, de ovinos y de caprinos con destino a la Comunidad Económica Europea

País destinatario :

Nº de referencia del certificado de inspección sanitaria ⁽²⁾ :

País exportador : Chile

Ministerio :

Servicio :

Referencia :

(facultativo)

I. Identificación de los despojos

Despojos de :

(especie animal)

Naturaleza de los despojos :

Naturaleza del embalaje :

Número de piezas o de unidades embaladas :

Peso neto :

II. Procedencia de los despojos

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del (de los) matadero(s) autorizado(s) :

.....

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario ⁽²⁾ de la(s) sala(s) de despiece autorizada(s) :

.....

.....

III. Destino de los despojos

Los despojos se expiden desde :

(lugar de expedición)

a :

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾ :

Nombre y dirección del expedidor :

.....

Nombre y dirección del destinatario :

.....

⁽¹⁾ Solo se podrá autorizar la importación de despojos de bovinos, ovinos y caprinos.

⁽²⁾ Facultativo cuando el país destinatario autorice las importaciones de carnes frescas para usos distintos al consumo humano, de conformidad con la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

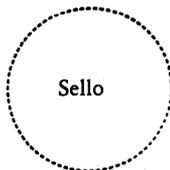
⁽³⁾ Para los vagones y los camiones, indicar el número de la matrícula ; para los aviones, el número del vuelo ; para los buques, el nombre del buque.

IV. Certificación sanitaria :

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que :

1. los despojos reseñados anteriormente proceden :
 - de animales que han permanecido en el territorio de Chile al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses de edad ;
 - de animales procedentes de explotaciones en las que no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa durante los sesenta días anteriores y en cuyos alrededores, en un radio de 25 kilómetros, no ha habido ningún caso de fiebre aftosa desde hace treinta días ;
 - de animales que han sido transportados directamente desde su explotación de origen al matadero autorizado considerado, sin que hayan pasado por ningún mercado ni hayan tenido contacto con animales cuya carne no cumpla las condiciones exigidas para ser exportada a la Comunidad ; en el caso de animales enviados por un medio de transporte, éste último se ha limpiado y desinfectado antes de la carga ;
 - de animales que han sido sometidos a una inspección sanitaria *ante mortem*, contemplada en el Capítulo V del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE y llevada a cabo en el matadero en el transcurso de las 24 horas anteriores al sacrificio, habiéndoseles examinado, entre otras cosas, la boca y las patas sin que se haya comprobado ningún síntoma de fiebre aftosa ;
 - en el caso de despojos de ovinos y de caprinos, de animales que no proceden de ninguna explotación que, por razones de índole sanitaria, haya sido objeto de una medida de prohibición por haberse comprobado un caso de brucelosis ovina o caprina durante las 6 semanas anteriores.
2. Los despojos proceden de uno o de varios establecimientos donde, cuando se ha descubierto un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de las carnes destinadas a la exportación a la Comunidad no se pueden reemprender hasta después del sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes, la limpieza total y la desinfección total del establecimiento o de los establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial.
3. Los despojos arriba reseñados se han dejado ablandar a una temperatura ambiente superior a 2 °C durante tres horas como mínimo.
4. (*)

Hecho en, el de de



.....
(firma del veterinario oficial)

(*) Condiciones complementarias exigidas por el Reino Unido.